

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110024201800545-01

Demandante: María Jaramillo Gutiérrez

Demandado: Guillermo Jaramillo Gutiérrez

INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN APOYO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor agente del Ministerio Público contra el auto del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D. C., que negó una nulidad procesal.

### I. ANTECEDENTES:

En audiencia del 3 de junio de 2021, el apelante interpuso la nulidad de lo allí surtido con apoyo en la causal 2ª del art. 133 del C.G. del P., la cual fue negada, determinación que fue apelada cuyo recurso se concedió en la misma audiencia.

### II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación bajo las siguientes reflexiones:

1. El Ministerio Público sustentó su pedimento de nulidad de la siguiente manera (récord 1:43:55): la juez llamó a las partes para hacer una adecuación del proceso, y *“atendiendo esa lealtad procesal”*, la parte demandante así obró y estaba convencido que la audiencia se había convocado *“para efectos de adelantar la audiencia de adjudicación de apoyos transitorios, no para efectos del decreto de medidas cautelares nominadas o innominadas”*. Puede que no se haya procedido conforme al proceso, entonces se debió haber hecho el control de legalidad pertinente y *“sorprender así a las partes y sorprender así también*

*al agente del Ministerio Público no se corresponde al respeto del debido proceso y lealtad”, para al final señalar que “estábamos convocados para un proceso que se está pretermiando acá que es el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio”.*

La nulidad fue desechada bajo la siguiente argumentación (récord 2:05:13): el juzgado conoce de un proceso de interdicción, y si bien se presentó una demanda de apoyos transitorio, ésta demanda no tuvo trámite. Haberse citado a la audiencia bajo un supuesto, no implica que se le hubiere dado trámite a la demanda, por tanto no hay preterición de la instancia. No se resolvió sobre apoyo transitorio. Se levantó la suspensión para mirar si la persona frente a quien inicialmente se solicitó interdicción requería una medida cautelar.

El Ministerio Público apela (récord 2:09:54) con apoyo en que existen decisiones que *“su señoría está desconociendo”,* lo que implica que se está *“afectando con ello el debido proceso y las garantías mínimas procesales”,* al igual que *“la seguridad jurídica”,* la celeridad, economía procesal, y lo ha hecho sin realizar el control de legalidad y va en contravía de los derechos de don **GUILLERMO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y *“por supuesto que se está pretermiando toda la instancia”.*

2. La causal de nulidad alegada es la prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P., específicamente *“Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, frente al motivo invalidatorio señalado, ha sido constante en marcar que el mismo se configura cuando ocurre una total pretermisión de los estancos procesales que despuntan con el auto admisorio de una demanda hasta que culmina con su sentencia, sin extenderse a omisiones parciales, deficiencias en el impulso o la falta de pronunciamiento sobre peticiones de los litigantes en un aspecto concreto.

Sobre el particular se señaló:

*[t]ratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable por expresa disposición del inciso final del artículo 144 ejusdem, debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una*

*posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental, que señala: "toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley".*

*La causal tercera (3ª) de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables.*

*La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio "íntegramente", a fin de informar que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia (CSJ CSJ SC12024-2015).*

También se ha anotado:

*El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.*

*De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.*

*La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados" (CSJ, sentencia SC4960-2015)*

3. En el presente asunto, sucede precisamente todo lo contrario al motivo de nulidad esgrimido. La *a quo* razonó que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio no tuvo trámite, no inició. La queja del promotor de la nulidad estriba en que dicho proceso no culminó, pues entiende que sí se inició. Bajo este

panorama, brota nítido que ninguna sentencia se profirió con cercenamiento de las respectivas etapas procesales, lo que de suyo descarta la pretermisión de la instancia.

Ahora, que el recurrente haya quedado “*sorprendido*” con lo razonado por la *a quo* y que haya entendido que estaba convocado para una audiencia de adjudicación de apoyos y no para proveer sobre una medida cautelar, ello no corresponde al motivo de nulidad invocado. Todo parece indicar que el objeto de la convocatoria a la audiencia fue entendido de manera diversa por sus intervinientes. La juez para proveer sobre una medida cautelar y no para resolver una adjudicación de apoyos. El apoderado de la demandante y el Ministerio Público para proveer sobre estos apoyos y no para una medida cautelar. Esta falta de claridad absolutamente ninguna incidencia tiene frente a la nulidad analizada, pues lo trascendente es que proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio no se tramitó, pues auto admisorio no hubo y la *a quo* consideró que ella no era la competente para conocer de dicho asunto.

4. Por último, ha de precisarse que el proceso de interdicción fue suspendido mediante auto del 15 de octubre de 2019 con apoyo en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Según esta misma norma, “*El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*”, luego no podría sostenerse que se levantó la suspensión para adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, como lo entendió el apelante y la parte actora. En complemento la Ley no previó un fuero de atracción que permita inferir que el conocimiento de una demanda de adjudicación de apoyos transitorio le corresponde al mismo juez que conoce de la interdicción. Y para que no quede ninguna duda, dicho asunto transitorio se tramita por la vía verbal sumaria, según el artículo 54 de la ley citada, cuerda procesal que no corresponde al proceso suspendido de interdicción.

5. En todo caso, la juez, luego de aquilatar las declaraciones recaudadas y el concepto del Ministerio Publico consideró que no había medida cautelar que tomar “*para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales*” de don **GUILLERMO JARAMILLO GUTIÉRREZ**. Esto no significa que el citado no requiera apoyos, y por ello fue que precisamente se ordenó que la pretensión de adjudicación de apoyos transitorio se tramitara por el juzgado a quien le



correspondiera por reparto dicho asunto, luego esto indica que se está adelantando un trámite para darle solución a dichas pretensiones.

Por último, el 27 de agosto próximo entrará en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, según así se dispuso en su artículo 52, por lo que se deberá proceder a revisar la situación de las personas involucradas en aquellos procesos suspendidos conforme al artículo 56, lo que también va en garantía de la inclusión y reconocimiento de la capacidad de don **GUILLERMO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, determinando los apoyos, si ello es procedente, que requiera.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., que negó una nulidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Número de radicación: 110013110024201800545-01  
Demandante: María Jaramillo Gutiérrez  
Demandado: Guillermo Jaramillo Gutiérrez  
INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN APOYO

Código de verificación:  
**c242d2353f6f7f6be15e21484cded896575427b29af86e0ab5e482d2ab  
5c2927**

Documento generado en 23/08/2021 06:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**